



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
Año de la Universalización de la Salud"

C.U.T. N° 41048-2020

Resolución Directoral

N° 1185 -2020-ANA-AAA-CAÑETE -FORTALEZA

Huaral, 14 DIC. 2020

VISTO:

El expediente administrativo sobre procedimiento administrativo sancionador seguido en contra de la empresa LUZ DEL SUR S.A.A., por la presunta comisión de la infracción establecida en el numeral 6 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal f) del artículo 277° de su Reglamento, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 274° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, la Autoridad Nacional del Agua ejerce la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o el Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas sean o no usuarios de agua;

Que, el artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, prescribe que la potestad sancionadora de las entidades está regida por los siguientes principios especiales: legalidad, razonabilidad, tipicidad, irretroactividad, concurso de infracciones, continuación de infracciones, causalidad, presunción de licitud y non bis in idem;

Que, en el artículo 120° la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y el artículo 277° su Reglamento, señalan, las conductas que constituyen infracciones en materia de recursos hídricos;

Que, mediante la Resolución Directoral N° 1684-2019-ANA-AAA-CAÑETE FORTALEZA de fecha 10.12.2019, se resolvió archivar el procedimiento administrativo sancionador, seguido en contra de la empresa LUZ DEL SUR S.A.A., debido a una incorrecta





*"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
Año de la Universalización de la Salud"*

C.U.T. N° 41048-2020

tipificación, asimismo dispuso el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador toda vez que la presunta conducta infractora aún no ha prescrito;

Que, mediante el Acta de Inspección Ocular de fecha 13.09.2019, realizado por la Administración Local de Agua Mala Omas Cañete, se verificó que en las coordenadas UTM (WGS-84) 354 148-mE y 8 556 023-mN, se observa 2 postes de tendidos eléctrico, 1 poste de la subestación eléctrica aérea, y 1 caja de transformador eléctrica con un medidor y una serie AP, los mismos se encuentran ubicados en la margen derecha del L-1 Manrique, se ha colocado dicha subestación eléctrica aérea (monoposte) SAM 0819, dentro de un ancho de 1.50 m. a 1.90 m., del referido canal de riego ocupando el camino de vigilancia considerado como área intangible mediante la **Resolución Administrativa N° 033-2000-AG-UAD-LC/ATDR.MOC**, los mencionados postes fueron colocados por la empresa Luz del Sur S.A.A.;

Que, mediante Informe Técnico N° 048-2020-ANA-AAA.CF-ALA.MOC/JJCR de fecha 16.09.2019, la Administración Local de Agua Mala Omas Cañete, concluyó señalando que en atención a la disposición establecida en la Resolución Directoral N° 1684-2019-ANA-AAA-CAÑETE FORTALEZA (10.12.2019), se recomienda iniciar el procedimiento administrativo sancionador en contra de la empresa LUZ DEL SUR S.A.A; señalando que el informe Técnico N° 048-2019-ANA-AAA.CF-ALA.MOC-AT/JJPG (17.09.2019) se debe rectificar en su contenido del numeral 2.2 del análisis y el numeral 3.2. de las conclusiones, que del análisis realizado se desprende que la Administración Local de Agua Mala Omas Cañete, ha constatado que existe ocupación del área intangible de la margen derecha del canal de riego de primer orden denominado Manrique, con la instalación de una subestación eléctrica eléctrica aérea, y 1 caja de transformador eléctrica con un medidor y una serie AP, los mismos se encuentran ubicados en la margen derecha del L-1 Manrique, geográficamente en el punto de coordenadas UTM (WGS-84) 354 148-mE y 8 556 023-mN, se ha colocado dicha subestación eléctrica aérea (monoposte) SAM 0819, dentro de un ancho de 1.50 m. a 1.90 m., del referido canal de riego ocupando el camino de vigilancia considerado como área intangible mediante la Resolución Administrativa N° 033-2000-AG-UAD-LC/ATDR.MOC, (11.09.2000) y su precisión a través de la Resolución Administrativa N° 066-2008-GRL-DRA.L/ATDR.MOC (07.05.2008), trabajos que presuntamente habrían sido realizados por la empresa Luz del Sur S.A.A., por lo que se recomienda que se debe iniciar el procedimiento administrativo sancionador en contra de la mencionada empresa, porque estaría infringiendo el numeral 6 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el f) del artículo 277° de su Reglamento;





*“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
Año de la Universalización de la Salud”*

C.U.T. N° 41048-2020

Que, mediante Notificación N° 038-2020-ANA-AAA.CF-ALA.MOC de fecha 04.03.2020, la Administración Local de Agua Mala Omas Cañete, comunicó el **inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador** en contra de la empresa LUZ DEL SUR S.A.A, por ocupar el área intangible de la margen derecha del canal de riego de primer orden denominado Manrique, con la instalación de una subestación eléctrica eléctrica aérea, y 1 caja de transformador eléctrica con un medidor y una serie AP, los mismos se encuentran ubicados en la margen derecha del L-1 Manrique, geográficamente en el punto de coordenadas UTM (WGS-84) 354 148-mE y 8 556 023-mN, se ha colocado dicha subestación eléctrica aérea (monoposte) SAM 0819, dentro de un ancho de 1.50 m. a 1.90 m., del referido canal de riego ocupando el camino de vigilancia considerado como área intangible mediante la Resolución Administrativa N° 033-2000-AG-UAD-LC/ATDR.MOC, (11.09.2000) y su precisión a través de la Resolución Administrativa N° 066-2008-GRL-DRA.L/ATDR.MOC (07.05.2008), trabajos que presuntamente habrían sido realizado por la empresa Luz del Sur S.A.A., infracción que se tipifica en el numeral 6 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal f) del artículo 277° de su Reglamento, recomendando una multa a imponerse no menor de 0.5 ni mayor de 10,000 UIT; concediéndole el plazo de cinco (05) días hábiles para que ejerza su derecho de defensa presentando su descargo por escrito;



Que, a través del escrito de fecha 12.03.2020, la empresa Luz del Sur S.A.A. solicita la prórroga de plazo de cinco (5) días adicionales, a fin de poder cumplir con presentar su descargo; la misma que mediante la Carta N° 064-2020-ANA-AAA.CF-ALA.MOC (13.03.2020), se amplió el plazo de cinco (5) días adicionales conforme a lo solicitado;



Que, a través del escrito presentado en fecha 16.03.2020, la empresa LUZ DEL SUR S.A.A. en su descargo señala que en el caso particular se evidencia, que si bien la autoridad señaló que la infracción está vinculada a la existencia de una ocupación del área intangible de la margen derecha del canal Manrique; en el presente caso la ALA MOC a través del informe técnico N° 099, manifestó que las acciones de LDS no se subsumen en el literal “f” del artículo 277° del LRH, toda vez que de acuerdo con la inspección ocular realizada se ha constatado que existe ocupación del área intangible de la margen derecha del Canal Manrique; es decir, a criterio de la ALA -MOC el bien de dominio público afectado es la faja marginal del canal Manrique; sin embargo, el TNRC ha determinado que la conducta de ocupación esta ferida a tomar posesión de un lugar invadiendo o instalando en él sin autorización, cabe indicar que LDS ni ocupa, ni invade o tomado posesión permanente del canal Manrique, toda vez que las actividades realizadas no fueron con el objeto de habitación o invasión sino que estas se realizaron para cumplir con la Ley de Concesiones Eléctricas y para la atención de un servicio público, respondiendo a medidas de estricta necesidad



*"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
Año de la Universalización de la Salud"*

C.U.T. N° 41048-2020

pública, la misma se implementó con el objeto de brindar nuevos suministros y mejorar la situación actual del suministro eléctrico en la zona; en ese sentido considerando que existen plazos fijos que cumplir al ser un servicio público, no se puede pretender que este sujeto a trámites y autorizaciones que representan barreras y/o dificultades a la hora de prestar un servicio público;

Que, mediante el Informe Técnico N° 162-2020-ANA-AAA.CF-ALA.MOC-AT/JJCR de fecha 30.07.2020, la Administración Local de Agua Mala Omas Cañete, concluyó señalando que la empresa LUZ DEL SUR S.A.A., ha ocupado en el área intangible de la margen derecha del canal de riego de primer orden denominado Manrique, con la instalación de una subestación eléctrica eléctrica aérea, y 1 caja de transformador eléctrica con un medidor y una serie AP, los mismos que se encuentran ubicados en la margen derecha del L-1 Manrique, geográficamente en el punto de coordenadas UTM (WGS-84) 354 148-mE y 8 556 023-mN, se ha colocado dicha subestación eléctrica aérea (monoposte) SAM 0819, dentro de un ancho de 1.50 m. a 1.90 m., del referido canal de riego ocupando el camino de vigilancia considerado como área intangible mediante la Resolución Administrativa N° 033-2000-AG-UAD-LC/ATDR.MOC, (11.09.2000) y su precisión a través de la Resolución Administrativa N° 066-2008-GRL-DRA.L/ATDR.MOC (07.05.2008) trabajos que presuntamente habrían sido realizados por la empresa Luz del Sur S.A.A., infracción que se tipifica en el numeral 6 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal f) del artículo 277° de su Reglamento, cuya infracción se califica como grave, por lo que propuso la aplicación de la respectiva sanción;

Que, en virtud del numeral 5 del artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, se comunicó a la empresa Luz del Sur S.A.A. el informe final a través de la Carta N° 220-2020-ANA-AAA CAÑETE FORTALEZA que contenía el Informe N° 162-2020-ANA-AAA.CF-ALA.MOC-AT/JJCR (30.07.2020), para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles;

Que, por medio del escrito presentado en fecha 28.09.2020, la administrada presentó su descargo señalando que el informe técnico 162, posee vicios en sus requisitos de emisión que determinan la invalidez de este, motivo el cual, corresponde declarar la nulidad del informe antes referido, reafirmando los argumentos en torno a la inexigibilidad de alguna autorización adicional para realizar obras destinadas a brindar servicio público, asimismo, señala que los vicios vulneran el ejercicio del derecho de defensa de LDS, pues al desconocer los motivos que determinan su responsabilidad, no se pueden elaborar los descargos que desvirtúen las acusaciones de la autoridad competente; asimismo el informe final de instrucción no ha analizado ni presentado una propuesta de sanción, solo ha





*“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
Año de la Universalización de la Salud”*

C.U.T. N° 41048-2020

señalado una medida complementaria, la cual no constituye una infracción, no estableciendo la graduación (leve, grave o muy grave) de la supuesta infracción cometida, tampoco señala cual de las opciones serán implementadas como sanción, por lo que queda comprobado que el informe técnico 162 no cumple con los requisitos previstos por el literal d) del artículo 11° de la Resolución 235 y el numeral 5 del artículo 255°, motivo por el cual contraviene la LPAG y se subsume en lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 10 de la LEPAG; por lo tanto corresponde la nulidad;

Que, de lo señalado, se advierte que por medio de la Notificación N° 038-2020-ANA-AAA.CF-ALA.MOC (04.03.2020), se inició el procedimiento administrativo sancionador en contra de la empresa LUZ DEL SUR S.A.A., por ocupar el área intangible de la margen derecha del canal de riego de primer orden denominado Manrique, con la instalación de una subestación eléctrica eléctrica aérea, y 1 caja de transformador eléctrica con un medidor y una serie AP, sin la correspondiente autorización de la Autoridad Administrativa del Agua Cañete Fortaleza, cuyos hechos constituyen infracción a la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento; sin embargo, la administrada señala que las actividades realizadas no fueron con el objeto de habitación o invasión sino que estas se realizaron para cumplir con la Ley de Concesiones Eléctricas y para la atención de un servicio público, de lo señalado se advierte que la administrada no desvirtúa la infracción imputada, ya que según el artículo 7° de la Ley de Recursos Hídricos, establece que toda intervención de los particulares en los bienes de dominio público hidráulico que afecte o altere las características de estos bienes, deben ser previamente autorizadas por la Autoridad Administrativa del Agua, dado que el mencionado canal de riego viene siendo ocupado el camino de vigilancia, el mismo considerado como área intangible (bien de dominio público hidráulico) mediante la Resolución Administrativa N° 033-2000-AG-UAD-LC/ATDR.MOC, (11.09.2000) y su precisión a través de la Resolución Administrativa N° 066-2008-GRL-DRA.L/ATDR.MOC (07.05.2008), por tales razones, en virtud de los documentos obrantes en el expediente administrativo, los hechos imputados constituyen infracción en materia de recursos hídricos;

Que, en ese sentido, se tiene que la empresa LUZ DEL SUR S.A.A., no ha desvirtuado los hechos imputados por ocupar el área intangible de la margen derecha del canal de riego de primer orden denominado Manrique, con la instalación de una subestación eléctrica eléctrica aérea, y 1 caja de transformador eléctrica con un medidor y una serie AP, sin la correspondiente autorización de la Autoridad Administrativa del Agua Cañete Fortaleza, hechos que han quedado debidamente acreditados, por lo que la infracción en que incurrió la administrada se encuentra debidamente probada, según los siguientes medios probatorios: a) el Acta de Inspección Ocular de fecha 13.09.2019; b) el escrito de fecha 16.03.2020 y 28.09.2020, con la cual pretende justificar su accionar al señalar que se





“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
Año de la Universalización de la Salud”

C.U.T. N° 41048-2020

realizaron para cumplir con la Ley de Concesiones Eléctricas y en torno a la inexigibilidad de alguna autorización adicional para realizar obras destinadas a brindar servicio público; c) el Informe Técnico N° 048-2020-ANA-AAA.CF-ALA.MOC/JJCR (6.09.2019) y el Informe Técnico N° 162-2020-ANA-AAA.CF-ALA.MOC-AT/JJCR (30.07.2020), emitido por la Administración Local de Agua Mala Omas Cañete; en consecuencia, tomando en cuenta los criterios de graduación que señala el numeral 3 del artículo 248° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el TUO de la Ley 27444 “Ley General del Procedimiento Administrativo General”, los mismos que se encuentran relacionados con los criterios específicos que señala el artículo 121° de la Ley de Recursos Hídricos y el numeral 278.2 de su Reglamento, para calificar la infracción, se tiene:



CRITERIOS PARA CALIFICAR LA INFRACCION	DESCRIPCION
La afectación o riesgo a la salud de la población	En el presente caso no se advierte ningún tipo de afectación o riesgo a la salud de la población.
Los beneficios económicos obtenidos	El beneficio económico a favor de la infractora está dado por el uso generado desde la puesta en marcha de sus actividades y los costos evitados por el pago de la tramitación de la autorización para ejecutar la instalación de la subestación eléctrica.
Los impactos negativos generados al medio ambiente	En el presente caso no se ha podido identificar la afectación al ambiente.
La gravedad de los daños ocasionados	El tipo de infracción cometida por el administrado se ha establecido como grave.
Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable	La comisión de la conducta infractora obedece a que la administrada si tenía conocimiento que la ocupación del camino de vigilancia de la infraestructura hidráulica sin autorización de la ANA, constituye infracción.
Reincidencia	En el registro de sanciones se advierte que no se ha sancionado.
Los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados	No se ha podido determinar los gastos que pudiera originar al Estado.



Que, habiendo quedado probada la infracción en que incurrió la empresa LUZ DEL SUR S.A.A., tipificada en el numeral 6 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos por “Ocupar o desviar los cauces de agua sin la autorización correspondiente” concordante con el literal f) del artículo 277° de su Reglamento por “Ocupar, utilizar o desviar sin autorización los cauces, riberas, fajas marginales o los embalses de agua”, y considerando los criterios específicos que señala el artículo 121° de la Ley de Recursos Hídricos y el numeral 278.2 de su Reglamento, se califica como **grave**, por cuanto queda demostrado que la citada administrada ocupa el área intangible de la margen derecha del canal de riego de primer orden denominado Manrique, sin la correspondiente autorización por la Autoridad Nacional del Agua, por lo tanto, en consideración del principio de razonabilidad, corresponde imponer una sanción de multa de dos punto cinco (2.5) Unidades Impositivas Tributarias;

Que, como medida complementaria la administrada deberá restituir a su estado anterior el camino de vigilancia margen derecha del canal de riego de primer orden



“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
Año de la Universalización de la Salud”

C.U.T. N° 41048-2020

denominado Manrique en un plazo de cinco (5) días, esto es; retirar la instalación de la subestación eléctrica aérea, la caja de transformador eléctrica con medidor y serie AP, los mismos que se encuentran ubicados, en coordenadas UTM (WGS-84) 354 148-mE y 8 556 023-mN, colocada dicha subestación eléctrica aérea (monoposte) SAM 0819, dentro de un ancho de 1.50 m. a 1.90 m, debiendo la Administración Local de Agua Mala Omas Cañete verificar su cumplimiento;

Que, estando al Informe Legal N° 247-2020-ANA-AAA.CF/AL/PPFG de fecha 16 de noviembre del 2020 y en aplicación a lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- SANCIONAR a la empresa LUZ DEL SUR S.A.A. con RUC N° 20331898008, por infringir el numeral 6 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal f) del artículo 277° de su Reglamento; calificando la infracción como **grave** e imponiéndose una multa ascendente a **dos punto cinco (2.5) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)** vigente al momento del pago, la misma que deberá ser abonada en la cuenta corriente del Banco de la Nación N° 0000877174 correspondiente a la Autoridad Nacional del Agua, en el plazo de 10 días hábiles, contados desde el día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo remitir a esta Autoridad Administrativa copia del respectivo vócher de pago, bajo apercibimiento de proceder a la cobranza coactiva, una vez que quede firme la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- Como medida complementaria la administrada deberá restituir a su estado anterior el camino de vigilancia margen derecha del canal de riego de primer orden denominado Manrique en un plazo de cinco (5) días, esto es; retirando la subestación eléctrica aérea, la caja de transformador eléctrica con medidor y serie AP, los mismos que se encuentran ubicados, en coordenadas UTM (WGS-84) 354 148-mE y 8 556 023-mN, colocada dicha subestación eléctrica aérea (monoposte) SAM 0819, dentro de un ancho de 1.50 m. a 1.90 m, debiendo la Administración Local de Agua Mala Omas Cañete verificar su cumplimiento.

ARTÍCULO 3°.-Una vez que la presente Resolución Directoral quede firme o se agote la vía administrativa, se deberá poner en conocimiento de la Dirección de Administración de Recursos Hídricos, adjuntándose copia del cargo de notificación.





"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
Año de la Universalización de la Salud"

C.U.T. N° 41048-2020

ARTÍCULO 4°. - Notificar la presente Resolución Directoral a la empresa LUZ DEL SUR S.A.A, a la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Cañete (Comisión de Usuarios del Sub Sector Hidráulico Canal Viejo Imperial) y remitir copia a la Administración Local de Agua Mala Omas Cañete, conforme a ley.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE,




Ing. Luis Enrique Yampufé Morales
Director

Autoridad Administrativa del Agua III Cañete – Fortaleza
Autoridad Nacional del Agua

LEYM/LMZV/Peker F.